

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada en fecha 18/11/2022, la actual Gerencia General de Impuestos Internos (en adelante **GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de las obligaciones del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021; del IVA General de los periodos de los periodos fiscales de 06 a 09/2020, 01, 03, 06, 09 y 10/2021 de **NN**, específicamente con respecto a las operaciones respaldadas y registradas con facturas del proveedor: **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes de compras originales o copias emitidas por el proveedor mencionado sus Libros contables e impositivos en formato digital, (planilla Excel) detallando el listado de facturas incluidas en cada campo de las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IRE de los ejercicios fiscalizados, lo que fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente el informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) N° 662/2022 de la **DGFT**, en la cual se comunicó la detección del esquema conformado por **XX** con **RUC 00 (XX)**; **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, relacionado a 49 supuestos proveedores inscriptos como contribuyentes quienes no cuentan con la infraestructura, no realizan actividades y no han producido hechos causantes de obligaciones fiscales, y cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización; así como la firma **XX (RUC 00)** la cual forma parte del esquema ya mencionada con anterioridad.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** utilizó y registró facturas correspondientes al supuesto proveedor mencionado, a los efectos de respaldar de manera irregular créditos fiscales en el IVA General; así como sus costos y gastos en el IRE General, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, concluyeron que la firma contribuyente obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes registrados en sus Libros contables e impositivos e incluidos en las DD.JJ. de los Formularios N° 120 y 500 de los periodos y ejercicios señalados, con lo que obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y las normas reglamentarias, en especial las disposiciones establecidas en los Arts. 8°, 14, 22, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, en consecuencia realizaron la determinación fiscal de los tributos, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Por lo mencionado, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley, enmarcándose sus hechos dentro de los términos de los Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e igualmente en la presunción prevista por el Art. 174 de la Ley Numeral 12). En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
211 - IVA GENERAL	jun-20	2.909.091	290.909	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
211 - IVA GENERAL	jul-20	1.076.364	107.636	
211 - IVA GENERAL	ago-20	54.467.273	5.446.727	
211 - IVA GENERAL	sept-20	10.609.091	1.060.909	
211 - IVA GENERAL	ene-21	2.372.727	237.273	
211 - IVA GENERAL	mar-21	11.089.091	1.108.909	
211 - IVA GENERAL	jun-21	10.599.091	1.059.909	
211 - IVA GENERAL	sept-21	6.636.364	663.636	
211 - IVA GENERAL	oct-21	14.363.636	1.436.364	
700 - IRE GENERAL	2020	69.061.819	6.906.182	
700 - IRE GENERAL	2021	45.060.909	4.506.091	
<b>TOTAL</b>		<b>228.245.456</b>	<b>22.824.546</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 02/02/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones y se precisan los aspectos relacionados a los procedimientos de Sumarios Administrativos y de Recursos de Reconsideración modificada por la RG N° 52/2022.

La sumariada presentó su escrito de Descargo mediante el Form. N° 00, por lo que se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 28/03/2023 en cuyo marco ofreció pruebas documentales que fueron agregadas al proceso y el diligenciamiento de oficios y convocatoria de contribuyentes, lo cual fue admitido. Posteriormente, no habiendo diligenciamiento pendiente, se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de conformidad a lo establecido en el Art. 13 de la RG N° 114/2017 la cual fue rectificada por la Providencia DSR2 N° 00/2023. Finalmente, no habiendo registrado la presentación de Alegatos por parte de la firma sumariada, transcurridos los plazos legales y agotadas las etapas del proceso sumarial se llamó a Autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR2** llegó a las siguientes conclusiones:

El Descargo fue presentado por **NN**, quien a través de su escrito expuso lo siguiente: *"CADUCIDAD DEL PLAZO DE LA FISCALIZACIÓN PUNTUAL. NULIDAD DEL ACTA FINAL Nro. 00 de fecha 27/12/2022. Que, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 2421, el plazo para la realización de las tareas de fiscalización puntual es de 45 días hábiles. Sin embargo, la jurisprudencia existente en esta materia emanada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA establece que las actuaciones previas a la notificación de la orden de fiscalización, como ser requerimiento de documentaciones o comparencias, también forman parte del proceso de fiscalización y deben ser calculados en el cómputo del plazo. En este contexto, tenemos que en fecha 20 de junio del 2022 iniciaron las tareas de fiscalización, Como se puede observar, las tareas de fiscalización iniciaron materialmente el 20 de junio del 2022... (sic).*

Además, agregó que: *"Que, otra prueba de que las tareas de fiscalización y/o controles a **NN** iniciaron mucho antes de la notificación de la Orden de Fiscalización, a los efectos del cómputo del plazo de fiscalización, es el pedido de documentaciones que se hizo a la imprenta que imprimió las facturas que se pretenden impugnar, y que obra en el Acta Final. Con respecto a este punto, también es importante mencionar que **NN** no fue notificado del diligenciamiento de estos elementos probatorios, por lo que tampoco podrían ser eventualmente tenidos en cuenta para determinar responsabilidad alguna de la empresa que represento, ya que estos elementos*

*probatorios fueron desarrollados en contra de los artículos 16, 17 y 202 inc.4 de la Constitución Nacional y los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos "Pacto de XX", y la ley 6715/21..." (sic).*

Por otra parte, señaló: *"Que, se evidencian varias diligencias administrativas realizadas sin dar participación a NN, como ser los incluidos en la Orden de trabajo 00/2022. Todas estas actuaciones fueron realizadas sin dar participación a NN, cercenando mi derecho a defensa en proceso sancionador."* (sic).

Al respecto, el **DSR2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas cuando: *"exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*.

Con ello, queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la **DNIT** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la Administración, iniciar la Fiscalización Puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, pues mediante la Nota N° 00/2022, la **DGFT** requirió a **NN** sus comprobantes de egresos y/o compras emitidas por su proveedor **XX**. Estos hechos ameritaron que la **GGII** determine la necesidad de una Fiscalización Puntual; por lo que la utilización de dichas informaciones recabadas durante la etapa previa resulta lógica, puesto que ellas son las que dieron lugar al proceso de control; ya que, en base a las situaciones detectadas, se emitió la Orden de Fiscalización.

Con relación al plazo de la Fiscalización, el **DSR2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la misma se inició el 18/11/2022 con la notificación de la Orden, y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final, ocurrida el 27/12/2022, transcurrieron exactamente 26 días hábiles; en consecuencia, así los auditores de la **GGII** cumplieron estrictamente lo estipulado en el inciso b) del Art. 31 de la Ley 2421/04, por lo que no existe el exceso de plazo de la Fiscalización alegada por **NN**.

Confirmada la irregularidad de la existencia de un esquema conformado por **XX (XX), XX y XX**, utilizando datos de 48 (Cuarenta y ocho) empresas unipersonales a nombre de Personas Físicas y, 1 (una) a nombre de una Persona Jurídica, de manera irregular con el fin de generar y comercializar Comprobantes de Venta Timbrados para el respaldo de operaciones inexistentes y reunidas todas las informaciones y evidencias e identificado a los partícipes y beneficiados, se ordenó la fiscalización para todos los contribuyentes que han utilizado las Facturas a nombre de **XX** por lo que se generó la Denuncia Interna en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización a **NN**.

A modo de confirmar la existencia del mencionado esquema, los auditores de la **GGII** verificaron que los datos para el Timbrado y retiro de las facturas de las 48 personas físicas (Empresas Unipersonales) y una persona Jurídica, se encuentran relacionadas y vinculadas al profesional contable **XX** y a las dos sociedades ya mencionadas; y tanto la actividad de la persona física como la de las dos Sociedades han consignado prestaciones de servicios de contabilidad; el profesional contable individualizado es el Representante Legal de las sociedades involucradas; que declararon el siguiente domicilio: **XX, AVDA. XX** y consignaron los números telefónicos (00) y (00). Igualmente, fueron consignados en los datos del Registro Único de Contribuyentes uno o más de

los siguientes correos electrónicos (relacionados al esquema detectado): [XX@HOTMAIL.COM](mailto:XX@HOTMAIL.COM), [XX@HOTMAIL.COM](mailto:XX@HOTMAIL.COM), [XX@OUTLOOK.COM](mailto:XX@OUTLOOK.COM), [XX@GMAIL.COM](mailto:XX@GMAIL.COM) y [XX@HOTMAIL.COM](mailto:XX@HOTMAIL.COM).

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DSR2** analizó las hojas de trabajo elaboradas por los auditores de la **GGII** obrantes a fs. 07/22 del Exp. N° 00, los Libros Compras del IVA General y el Informe de Compras (Form. 211 - Compras) de la Declaración Jurada Informativa de los periodos y ejercicios fiscalizados, sus Libros Diario y Mayor (formato digital) y se constató que las facturas cuestionadas se encuentran registradas en sus libros, y que su vez fueron consignadas en sus DD.JJ., por lo que es posible afirmar que fueron declaradas como gastos, créditos o egresos a fines de la liquidación del IVA General y del IRE General.

En ese sentido, el **DSR2** procedió a verificar las imputaciones hechas por los auditores de la **GGII** y confirmó que las operaciones comerciales descritas en los comprobantes irregulares no provienen del proveedor **XX**, ya que la encargada del local; manifestó que el Sr. XX maneja las documentaciones de la empresa, y cuyos datos fueron utilizados para la obtención irregular del Timbrado de comprobantes.

Asimismo, este supuesto proveedor de la sumariada declaró numerosas actividades económicas, estas son: (característica recurrente e indicador de posible empresa creada al solo efecto de generar facturas para su comercialización). "*COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, EQUIPO Y SUMINISTROS AGRÍCOLAS, COMERCIO DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS NUEVOS Y USADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, COMERCIO AL POR MAYOR DE MERCANCÍAS N.C.P. A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA, COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS N.C.P., TRANSPORTE TERRESTRE LOCAL DE CARGA*", pero ni una sola de estas actividades pudo ser corroborada bajo ninguna fuente directa o indirecta de información, ni siquiera en el domicilio fiscal declarado por la firma, tampoco por medio telefónico, o a través del internet, o por datos de Informconf, incluso por esta última no se evidencia ninguna consulta por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial. Además, declaró uno de los correos electrónicos: [XX@HOTMAIL.COM](mailto:XX@HOTMAIL.COM) que fue creado para obtener Comprobantes de Venta Timbrados, los que también fueron obtenidos de manera irregular como los de otros 48 (cuarenta y ocho) contribuyentes.

En relación al único domicilio declarado en sus RUC, se comprobó que el mismo fue localizado utilizando los datos georreferenciales consignados y observando su ubicación y la fotografía del local se infiere que resulta imposible que en el mismo pudieran haber coexistido cinco empresas con 28 actividades y la guarda de mercaderías facturadas por todos los supuestos proveedores involucrados en este caso, inclusive éste único domicilio va acompañado de un mismo número telefónico, el que consta en todas las facturas timbradas irregularmente presentadas por los contribuyentes que fueron fiscalizados en este marco.

Además, el **DSR2** constató que la obtención de los Timbrados y las impresiones de las facturas fueron realizadas por la imprenta denominada **GRAFICA XX** perteneciente al Sr. XX en donde se confeccionó de manera irregular los comprobantes de venta de la mayoría de los 48 contribuyentes, mencionados.

Ante el requerimiento de la Administración Tributaria (**AT**), según la Orden de Trabajo DGFT 00/2022, la imprenta mencionada presentó los documentos de Autorización de Timbrado de Preimpresos, Reporte Entrega de Documentos Preimpresos y Administración de Establecimientos y Puntos de Expedición, comparadas las firmas que constan en el Reporte Entrega de Documentos Preimpresos presentados por la **GRÁFICA XX** (DOCUMENTO DUBITADO), con la de la cédula de identidad civil (DOCUMENTO INDUBITADO) del Representante Legal de **XX** en las mismas puede notarse a simple vista que las firmas son apócrifas. Asimismo, en los Estados Financieros (**EE.FF.**) de la supuesta empresa proveedora se consignó como Profesional Contable a **XX**, el cual se halla involucrado en el esquema denunciado; y se comprobó que el supuesto proveedor no firmó contrato, carece de infraestructura material, no posee cuentas abiertas en entidades bancarias

ni cuentan con elementos productivos susceptibles de generar o ejecutar las actividades descritas en los comprobantes irregulares utilizados por la sumariada.

Por los motivos expuestos, el **DSR2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Asimismo, el **DSR2** señaló que en el periodo probatorio **NN**, solicitó se libre Oficio al Banco XX (EN PROCESO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN) y la convocatoria a los señores XX con CIC 00, Representante Legal de la firma XX y XX con CIC 00, socio de la mencionada firma a una audiencia informativa en sede de la **AT**, lo cual fue concedido, quedando a cargo de la sumariada el diligenciamiento de las notificaciones de la convocatoria conforme a Formulario N° 00 de fecha 25/08/2023, sin embargo, dicho trámite no fue cumplido por la misma; por lo que dicha prueba se tuvo por desistida. Por otro lado, respecto al pedido efectuado al Banco XX (XX) el **DSR2** resaltó que la **AT** cumplió con dicho diligenciamiento por Nota GGII N° 00 de fecha 07/09/2023, que a falta de respuesta fue insistida por la nota GGII N° 00 de fecha 02/10/2023 y finalmente reiterada por la nota DNIT N° 00 de fecha 16/10/2023, sin embargo según reporte del Departamento de Gestión Documental no fueron contestadas por dicha entidad, lo cual a través del Formulario 00 de fecha 13/12/2023 se puso a conocimiento de **NN** a los efectos de que formule manifestaciones, sin embargo tampoco se manifestó al respecto; por lo que pasado el plazo razonable se prescindió de dicha diligencia.

Por todo lo analizado, el **DSR2** confirmó que **NN** incluyó y respaldó sus registros y DD.JJ. con datos y/o documentos que respaldan operaciones inexistentes, con **XX** que además fueron contabilizadas y registradas por la sumariada a los fines de la liquidación del IVA General e IRE General, por lo que la **AT** tuvo en cuenta todas las pruebas en forma integral, no solamente las entrevistas realizadas, por lo que no se pudo confirmar las veracidad de las operaciones, obteniendo así la sumariada un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes irregulares incluidos en sus DD. JJ., ocasionando con ello una incorrecta liquidación de los impuestos a ingresar al Fisco; mecanismo con el cual hizo valer ante el Fisco formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados. En consecuencia, confirmó que corresponde la impugnación de las mismas conforme a lo realizado por el equipo auditor.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos consignados en las DD.JJ., configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la sumariada fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso, abultó sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de sus DD.JJ. con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Num. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para la aplicación de la sanción es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño

debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón, en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los Num. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la reiteración, la que se conformó por la comisión de la infracción de Defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados, la continuidad, porque de manera repetida contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró créditos y gastos respaldados con facturas de contenido falso), el **grado de cultura** del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance (pues el mismo se halla obligado a presentar Auditoria Impositiva y Estado Financiero desde el año 2014), la **importancia del perjuicio fiscal** y las **características de la infracción**, pues hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley) en las operaciones consignadas en sus registros y sus DD.JJ, y como atenuante conforme al Num.7) la **conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la firma sumariada presentó las documentaciones requeridas por la **AT**. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar una multa del 200% sobre los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RESUELVE**

**Art. 1º:**Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2020	290.909	581.818	872.727
521 - AJUSTE IVA	07/2020	107.636	215.273	322.909
521 - AJUSTE IVA	08/2020	5.446.727	10.893.455	16.340.182
521 - AJUSTE IVA	09/2020	1.060.909	2.121.818	3.182.727
521 - AJUSTE IVA	01/2021	237.273	474.545	711.818
521 - AJUSTE IVA	03/2021	1.108.909	2.217.818	3.326.727
521 - AJUSTE IVA	06/2021	1.059.909	2.119.818	3.179.727
521 - AJUSTE IVA	09/2021	663.636	1.327.273	1.990.909
521 - AJUSTE IVA	10/2021	1.436.364	2.872.727	4.309.091
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	6.906.182	13.812.364	20.718.546
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	4.506.091	9.012.182	13.518.273
Totales		<b>22.824.545</b>	<b>45.649.091</b>	<b>68.473.636</b>

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con una multa equivalente al 200% de los tributos no ingresados oportunamente, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**